

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA

Bogotá D.C., dos de diciembre de dos mil veintiuno.

Procede el Despacho a emitir pronunciamiento respecto del recurso de Reposición interpuesto por el apoderado de la demandada **DERLY BRIGITTE RODRÍGUEZ PULIDO**, contra el auto mediante el cual se libró mandamiento de pago.

I. ANTECEDENTES

1.- Mediante proveído de 21 de junio de 2021, se libró mandamiento de pago en favor de las niñas **KAROL VALENTINA CUELLAR RODRÍGUEZ** y **STEFANNY ALEXANDRA CUELLAR RODRÍGUEZ** representadas legalmente por su progenitor **JIMMY ALEXANDER CUELLAR PARRA** en contra de **DERLY BRIGITTE RODRÍGUEZ PULIDO**.

2.- La demandada se notificó de la actuación a través de su apoderado judicial tal y como se desprende del acta de notificación personal obrante en el archivo "008" del expediente digital.

3.- Inconforme con el auto que libró mandamiento de pago, el apoderado de la pasiva interpuso recurso de reposición contra la decisión mencionada.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO y TRÁMITE.

Como fundamento del recurso, advierte el recurrente, en síntesis, que el Despacho procedió a librar mandamiento de pago, teniendo en cuenta el escrito de subsanación de la demanda presentado el 31 de mayo de 2021 por la señora Defensora de Familia, a pesar que el término concedido al ejecutante mediante auto de 26 de enero de 2021 para corregir las falencias anotadas vencía el 3 de febrero de la presente anualidad, siendo lo procedente rechazar la demanda.

Indicó de otro lado, que existe una indebida representación del demandante, puesto que, por una parte, el señor **JIMMY ALEXANDER CUELLAR PARRA**, no otorgó poder para ser representado en las presentes diligencias, por otra, porque no demostró la incapacidad económica que le impidiera actuar a través de apoderado judicial.

Surtido el traslado de ley, la señora Defensora de Familia adscrita al Despacho, indicó que, el auto de 26 de enero de 2021 mediante el cual se inadmitió la demanda le fue notificado por la secretaría del Juzgado el 28 de mayo de la presente anualidad, por lo que en orden a garantizar los derechos

fundamentales de las niñas involucradas en el presente asunto, y atendiendo a que el demandante se encuentra a cargo de sus menores hijas, procedió a asumir la representación en favor de **KAROL VALENTINA** y **STEFANNY ALEXANDRA CUELLAR RODRÍGUEZ**, y en ese sentido a subsanar la demanda mediante escrito de 31 de mayo de los cursantes, es decir dentro del término legal, por lo que solicitó desestimar el recurso de reposición, y continuar con el correspondiente trámite procesal.

III. CONSIDERACIONES

1. El recurso de reposición es el medio impugnatorio, a través del cual se pretende que se vuelva a revisar determinada decisión, en aras de corregir aquellos yerros en que, de manera por demás involuntaria, o quizás producto de una inadecuada interpretación normativa, hubiere podido incurrir el juez al momento de su adopción, en procura de garantizar con ello la legalidad y rectitud que deben orientar la administración de justicia.

2. Pretende el recurrente que se revoque el auto que libró mandamiento de pago y en su lugar se rechace la demanda, pues a su juicio, el escrito de subsanación fue extemporáneo, luego por indebida representación del demandante, ante la falta de poder, y de acreditación de falta de recursos para sufragar un abogado que ejerciera la representación de la parte demandante.

3. En orden a resolver lo anterior, sea lo primero indicar que, el numeral 11 del artículo 82 de la Ley 1098 de 2006, contempla que dentro de las funciones del Defensor de Familia se encuentra "*Promover los procesos o trámites judiciales a que haya lugar en defensa de los derechos de los niños, las niñas o los adolescentes, e intervenir en los procesos en que se discutan derechos de estos, sin perjuicio de la actuación del Ministerio Público y de la representación judicial a que haya lugar*".

En ese sentido, es claro para el Despacho, que la actuación de la señora Defensora de Familia dentro de las presentes diligencias, obedece a las facultades contenidas en el Código de la Infancia y la Adolescencia, y que le permiten intervenir en los procesos o trámites judiciales en defensa de los derechos de los niños, las niñas o los adolescentes, concretamente de **KAROL VALENTINA** y **STEFANNY ALEXANDRA CUELLAR RODRÍGUEZ**.

4. Ahora bien, revisado el presente asunto, encuentra el Despacho, que efectivamente la demanda se inadmitió por auto de 26 de enero de 2021, notificado por estado del 27 del mismo mes y año, decisión en la que, entre otras disposiciones, se ordenó notificar a la Defensora de Familia adscrita al Despacho, de conformidad con lo dispuesto en la norma antes mencionada, lo que se realizó por parte de la Secretaría del Juzgado hasta el día 28 de mayo siguiente, tal y como se desprende de los soportes allegados a la actuación por la señora Defensora de Familia.

5. Así las cosas, y conforme lo establece el inciso 4 del artículo 90 del C.G.P., según el cual, *“En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza”*, encuentra el Despacho, que la señora Defensora de Familia, quien valga aclarar actúa en representación de los intereses de las niñas **KAROL VALENTINA CUELLAR RODRÍGUEZ y STEFANNY ALEXANDRA CUELLAR RODRÍGUEZ**, presentó el escrito de subsanación en tiempo, pues radicó el mismo el 31 de mayo de 2021, venciéndose el mismo hasta 4 de junio siguiente.

6. Es de aclarar, que este Juzgado en virtud del interés superior¹ de **KAROL VALENTINA CUELLAR RODRÍGUEZ y STEFANNY ALEXANDRA CUELLAR RODRÍGUEZ**, y en aras de garantizar los derechos fundamentales de las mencionadas niñas, ordenó notificar del auto inadmisorio a la señora Defensora de Familia adscrita al Despacho para que precisamente con la facultad otorgada en el artículo 82 del C.I.A., ejerciera esa representación de los intereses de las mencionadas niñas, quien de manera oportuna, como se indicó en líneas precedentes, subsanó los yerros advertidos en el auto de 26 de enero de los cursantes, motivo por el cual se procedió a librar el correspondiente mandamiento de pago, decisión dentro de la cual se dispuso reconocer *“el interés que le asiste a la Defensora de Familia adscrita a este Despacho para actuar en representación de los intereses de las niñas **KAROL***

¹ *“Al analizar el significado y alcance de dicho principio la Corte ha expresado:*

“ El denominado "interés superior" es un concepto de suma importancia que transformó sustancialmente el enfoque tradicional que informaba el tratamiento de los menores de edad. En el pasado, el menor era considerado "menos que los demás" y, por consiguiente, su intervención y participación, en la vida jurídica (salvo algunos actos en que podía intervenir mediante representante) y, en la gran mayoría de situaciones que lo afectaban, prácticamente era inexistente o muy reducida.

“ Con la consolidación de la investigación científica, en disciplinas tales como la medicina, la psicología, la sociología, etc., se hicieron patentes los rasgos y características propias del desarrollo de los niños, hasta establecer su carácter singular como personas, y la especial relevancia que a su status debía otorgar la familia, la sociedad y el Estado. Esta nueva visión del menor se justificó tanto desde una perspectiva humanista - que propende la mayor protección de quien se encuentra en especiales condiciones de indefensión -, como desde la ética que sostiene que sólo una adecuada protección del menor garantiza la formación de un adulto sano, libre y autónomo. La respuesta del derecho a estos planteamientos consistió en reconocerle al menor una caracterización jurídica específica fundada en sus intereses prevalentes.

“ La más especializada doctrina coincide en señalar que el interés superior del menor, se caracteriza por ser: (1) real, en cuanto se relaciona con las particulares necesidades del menor y con sus especiales aptitudes físicas y psicológicas; (2) independiente del criterio arbitrario de los demás y, por tanto, su existencia y protección no dependen de la voluntad o capricho de los padres, en tanto se trata de intereses jurídicamente autónomos; (3) un concepto relacional, pues la garantía de su protección se predica frente a la existencia de intereses en conflicto cuyo ejercicio de ponderación debe ser guiado por la protección de los derechos del menor; (4) la garantía de un interés jurídico supremo consistente en el desarrollo integral y sano de la personalidad del menor.” ”. (Sentencia T- 408 de 1995. M.P Eduardo Cifuentes Muñoz).

VALENTINA CUELLAR RODRÍGUEZ y STEFANNY ALEXANDRA CUELLAR RODRÍGUEZ”.

7. Corolario de lo anterior, no le asiste razón al recurrente, advirtiéndolo por una parte, que la demanda fue debida y oportunamente subsanada por la señora Defensora de Familia adscrita al Despacho, por otra, porque no existe indebida representación de la parte demandante, pues como se indicó, la representación de dicha parte y en interés superior de las alimentarias, la viene ejerciendo la señora Defensora de Familia de conformidad a las facultades contenidas en el artículo 82 del C.I.A., por lo que se mantendrá en todas y cada una de sus partes el auto de 21 de junio de 2021.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado:

IV. RESUELVE:

PRIMERO: MANTENER el proveído de 21 de junio de 2021, por lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión.

SEGUNDO: CONTABILIZAR por secretaria el término a que tiene derecho el demandado de conformidad con lo normado en el Inc. 4 del artículo 118 del C.G.P., en concordancia con el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: RECONOCER como apoderado de la demandada al abogado **JHON FREDY CORREA BUITRAGO**, en los términos y para los fines del mandato conferido.

Notifíquese (2),

ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 0198 de 03/12/2021 a la hora de las 8:00 a.m.

CAROLINA SUA BERNAL
Secretaria

m.n.g.

Firmado Por:

Andres Fernando Insuasty Ibarra
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 019 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53f478f85452397d734745f81a361b19695ce7c55f10922e2646df8c78676a60**

Documento generado en 02/12/2021 02:01:25 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>